



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ**

Constancia: Señor juez, informo que dentro de este proceso se libró mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2020, en contra de ROLFORMADOS SAS, CARLOS MARIO PALACIO PIEDHIRATA y JOHN FREDY ZULETA CORREA. El señor CARLOS MARIO PALACIO (cons. 03) contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo -consecutivo 14-. La sociedad ROLFORMADOS SAS, fue admitida el proceso de REORGANIZACIÓN y en vista de la petición de reserva de solidaridad, mediante auto del 04 de octubre de 2021 se dispuso el envío del proceso ante la superintendencia de sociedades de Medellín y se continuó el proceso con las dos personas naturales codemandadas (consecutivo 20). El 15 de diciembre de 2021, se acepta la subrogación parcial que hizo DAVIVIENDA en favor del Fondo Nacional de Garantías de forma parcial (consecutivo 23). El codemandado JHON FREDY ZULETA CORREA, fue debidamente notificado, acorde con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como lo aceptó el Despacho mediante auto del 13 de septiembre de 2022 e igualmente se corrió traslado de las excepciones propuestas por el accionado PALACIO PIEDRAHITA, a la parte actora y el señor ZULETA CORREA, dejó vencer los términos para oponerse o pagar (cons. 32). El 27 de septiembre de 2022, oportunamente el Fondo Nacional de Garantías de pronunció con respecto a las excepciones (consecutivo 36), sin que lo hiciera así el Banco Davivienda.

Jaime Henao Alzate  
Oficial Mayor

Doce de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1901  
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00146 00

Se incorpora al expediente el envío de notificación personal al codemandado JHON FREDY ZULETA CORREA, la cual fue fallida (cons. 34) sin pronunciamiento alguno, ya que por auto del 13 de septiembre (cons. 32) se anexó al proceso, quedando debidamente notificado dicho demandado como se demostró por el envío al correo electrónico de dicho deudor y reunir los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, venciéndosele el término para oponerse. Y vista la oposición realizada por el deudor demandado CARLOS MARIO PALACIO PIEDHIRATA, por lo tanto, queda integrada la litis.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra trabada la litis, al estar debidamente notificada la parte pasiva, se procederá a señalar fecha y hora, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurran personalmente, con sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de las pruebas.

La audiencia se realizará por medio virtual “Lifesize” al que los mandatarios judiciales y partes deberán acceder. Para tales efectos deberán contar con: señal de internet, correo electrónico y dispositivo electrónico como PC, Tablet, celular, etc., el que igualmente deberá contar con cámara de video y audio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia, se les previene respecto de las consecuencias de la inasistencia a la misma y se advierte que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia, resaltando que no se aplazará sino por fuerza mayor o caso fortuito comprobados.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se señala el día DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso. Misma en la que se adelantará el trámite, y si a consideración del Juez fuere necesario dictar sentencia se procederá de conformidad con lo previsto en la citada norma.

SEGUNDO: La audiencia se realizará por el medio virtual “Lifesize”, al que los mandatarios judiciales designados deberán acceder. Por la secretaría, envíese los enlaces de conexión a los correos que figuren como suministrados por los respectivos apoderados.

TERCERO: De conformidad con los artículos 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y comunicar cualquier cambio de los mismos, so pena de que las invitaciones se remitan válidamente en la anterior.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 52** fijado en la página web de la Rama Judicial el **19 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

2

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b857e196d4c7c86a20c6687658aba900e555ac3a81ed1db448bacac937088e6f**

Documento generado en 18/10/2022 02:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**